

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001333300920160004001
DEMANDANTE: JAIRO JIMENEZ REYES
DEMANDADO: COLPENSIONES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Estando el presente proceso para proferir fallo de segunda instancia, observa el Despacho que mediante sentencia del 31 de mayo de 2017 el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad parcial del acto demandado y ordenando la reliquidación de la pensión del señor JAIRO JIMENEZ REYES.

Contra la anterior determinación ambas partes presentaron recurso de apelación, razón por la cual se convocó para el 28 de septiembre de 2017 a audiencia de conciliación en los términos del inciso 4 del artículo 192 del CPACA, no obstante, a dicha diligencia sólo compareció el apoderado de la parte demandante, razón por la cual el Juzgado, en aplicación de lo previsto en el artículo 192 del CPACA, declaró desierta la alzada interpuesta por la demandada.

La apoderada de la entidad demandada el 29 de septiembre de 2017, radicó escrito y excusa por su inasistencia a la audiencia de conciliación, sin embargo, dicho memorial no fue incorporado oportunamente al expediente, por lo que estando en trámite de segunda instancia el asunto, la excusa fue remitida por la citadora del juzgado con oficio No. 0945 del 11 de noviembre de 2017, informando que por error se había incorporado a otro expediente.

El suscrito, con auto del 17 de enero de 2018, admitió los recursos de apelación interpuestos por las partes, sin que ello fuera viable, pues, no se había resuelto lo pertinente sobre la justificación aportada por la apoderada de la entidad demandada y así determinar si se debía o no dar trámite al recurso de apelación por ella interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, en aras de sanear los yerros advertidos, dado que, de un lado, el Juzgado no atendió oportunamente el memorial presentado por la apoderada de la entidad demandada y, de otro, el Tribunal admitió el recurso de apelación de la parte demandada a pesar de haberse declarado desierto por el *a quo*, se hace necesario poner en consideración de las partes las falencias de orden procedimental advertidas, para que en el término de tres (03) días se pronuncien y las aleguen, si a bien lo tienen.

Ahora bien, si ninguna parte emite pronunciamiento, se entenderán subsanadas las irregularidades, toda vez que a las luces del artículo 133 del CGP., aplicable a los asuntos tramitados ante esta jurisdicción por virtud del artículo 208 de aquella disposición, esta anomalía al no estar taxativamente enlistada como insaneable, puede entenderse como subsanada, si no se propone oportunamente.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

Se precisa que de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del CGP., en concordancia con lo previsto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes e intervinientes o apoderados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación.

Del mismo modo, se indica que la correspondencia deberá ser allegada en un único archivo en formato PDF, dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 7:30 am a 12:00 m y de 1:30 pm a 5:00 p.m., al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5o del artículo 79 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c80f42dd72e01ebae05eec1f83b17a931b004a43fd6a30a5c2be992155fd6198

Documento generado en 16/06/2021 04:40:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>